

RL/97

Noviembre 2014 Época V

relaciones laborales



Revista del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia



Medalla de Oro al Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia

Información colegial / Noticias sociolaborales
Aula técnica / Jurisprudencia



CHECKPOINT CONNECT

La **ÚNICA** plataforma online que conecta tus clientes con información Fiscal y Laboral imprescindible para ellos



PARA NOSOTROS,
COMO PARA TI,
**CADA CLIENTE ES
ÚNICO**

CHECKPOINT CONNECT

Carga todos tus clientes en Checkpoint Connect y obtendrás de forma automática y segura toda la información relativa a novedades y vencimientos de las áreas Fiscal y Laboral totalmente filtrada y personalizada.

SOLUCIÓN EXCLUSIVA

Actualización

Tú y tus clientes al día de todas las novedades, vencimientos y notificaciones

Personalización

De forma individualizada por cada uno de tus clientes

Automatización

De un modo rápido y automático

Precisión y seguridad

con la mayor exactitud en el filtrado de la información



T. 900 404 047
masinfo@thomsonreuters.com
microsite.checkpointespana.es/connect



04_reportaje/entrevista

Medalla de Oro de Valencia al Colegio Oficial de Graduados Sociales.
Gran éxito de las Octavas Jornadas de Relaciones Laborales.

09_información colegial

Próximas actividades formativas organizadas por el Colegio: cursos, jornadas, etc.

15_aula técnica

El TS resuelve ante qué jurisdicción se resuelven las demandas sobre infracciones en materia de afiliación/alta en el Régimen General de la Seguridad Social (Auto del TS de 24 de septiembre de 2014).

16_noticias sociolaborales

17_jurisprudencia

Novedades de la Sala IV del Tribunal Supremo.

22_área fiscal

Comentarios de actualidad sobre impuestos.

22_bolsa de trabajo

De conformidad con la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que sus datos forman parte de un fichero propiedad del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales, cuya finalidad es [la gestión y el control de la actividad profesional y la defensa de los intereses de los Graduados Sociales, organización de eventos y actividades para el interés del colectivo].

La información contenida en el fichero incluye nombre y apellidos, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional (incluyendo domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica) y datos de pertenencia al grupo (número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional). Estos datos son imprescindibles para poder realizar adecuadamente las funciones asignadas al Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales y formarán parte de las Guías Profesionales que se editen, teniendo el fichero la consideración de de fuente accesible al público.

Empresas privadas podrán acceder al fichero de colegiados. Si no desea que sus datos sean utilizados para el envío de publicidad o información comercial sobre productos o servicios, podrá indicarlo dirigiéndose por escrito al Excmo Colegio Oficial de Graduados Sociales, para que así conste en la Guía Profesional y los soportes electrónicos que se generen.

Sus datos podrán ser cedidos al Consejo General de Graduados Sociales y al Consejo Valenciano de Graduados Sociales, para que pueda gestionarse el censo y la realización de actividades que repercutan en beneficio del colectivo.

Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante escrito dirigido a Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia. CL Grabador Esteve, 4 1ª – 46004 Valencia.

Relaciones Laborales es una publicación mensual del Excmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia. Todos aquellos colectivos o personas que deseen colaborar en la misma podrán hacerlo, enviándonos artículos, opiniones o cualquier otro tipo de material periodístico de interés para la línea editorial de la revista a la dirección del Colegio: Grabador Esteve, 4, 1ª • 46004 Valencia • colegio@cograsova.es. Las colaboraciones, opiniones y artículos irán firmados por sus autores y serán responsables a todos los efectos de su contenido.

Edita



Excmo. Colegio Oficial de
Graduados Sociales de Valencia

Consejo de Redacción

Presidente: Ricardo Gabaldón Gabaldón

Directora: Carmen Pleite Broseta

Subdirector: Óscar Martorell Tronchoni

Jefe de Redacción: Rafa Lupión Ruiz

Consejo de Redacción: Salvador Aguado Martínez, Dulce Aguilar Llácer, Enrique Albelda Salom, Joaquín Alcoy Moncholí, José Buenaventura Barberá, Mariano Ferrando Durán, Carmen García Ros, Andrés González Rayo, Teresa Luengo Lloret, José Madolell Pedrajas, Raquel Martínez Pardo, Araceli Sanchis Sanjuán, Lourdes Sanz Calderón, Ana Tur García, Elsa Zamora García.

Gerente: Pablo Pernas Verdugo

Coordinadora: Mada Rivas Rausell

Sede: Grabador Esteve, 4, 1ª 46004 Valencia

Impresión: www.iplgrafica.com

Depósito legal: V-3244-2007

Núm. ejemplares: 2.500

Distribución gratuita.

Responsabilidad Civil Profesional



Juntos!

Para una gestión aseguradora eficaz.

comercial@brokergraduadosocial.com · siniestros@brokergraduadosocial.com · direccion@brokergraduadosocial.com

Tel. 900 504 241 · Fax 900 460 472 · Higini Anglès, 10. 43001 TARRAGONA

www.brokergraduadosocial.com



El Ayuntamiento de Valencia otorga la Medalla de Oro de la ciudad al Colegio Oficial de Graduados Sociales

Medalla de Oro de Valencia al Colegio Oficial de Graduados Sociales

La alcaldesa destaca la contribución a unas relaciones laborales pacíficas, estables y duraderas

El viernes 3 de octubre se celebró en el Ayuntamiento de Valencia uno de los actos más solemnes y emotivos que tienen lugar a lo largo del todo el año en la "Casa de todos los valencianos": la entrega de Honores y Distinciones.

Este año el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia ha tenido el honor de ser galardonado con la Medalla de Oro de la Ciudad en atención a sus más de 50 años al servicio de la Justicia Social y la Sociedad Valenciana.

Antes del acto de entrega que se celebró en el Hemiciclo Municipal, la alcaldesa Rita Barberá recibió a los galardonados y estos estamparon su firma en el Libro de Oro de la Ciudad. El Presidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, Ricardo Gabaldón, dejó constancia de su "reconocimiento y





gratitud al Ayuntamiento de Valencia, Comisión de Cultura y su Alcaldesa. Es un honor —escribió— recoger este galardón en nombre de mis compañeros y supone un espaldarazo importante que nos anima a seguir arrojando un poco de luz a la situación actual en ayuda de los empresarios, trabajadores y en defensa de la justicia social”. Gabaldón acudió al acompañado de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial del Graduados Sociales de Valencia.

Por su parte la alcaldesa, Rita Barberá, detalló los méritos de los receptores de los honores que la ciudad entrega a aquellos “conciudadanos de los que nos sentimos más orgullosos porque han contribuido, con sus grandes logros y éxitos indiscutibles, a embellecer Valencia; a potenciar nuestra cultura y tradiciones; a proyectar la mejor y más positiva imagen de esta ciudad; a engrandecer el nombre de Valencia con su esfuerzo y su saber; a generar dinamismo y progreso para Valencia, haciendo que la nuestra sea una ciudad conocida por el talento, la grandeza y la capacidad de sus hijos”.



Rita Barberá destacó además la contribución del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia al mantenimiento de unas relaciones laborales enmarcadas en un orden jurisdiccional, pacífico, estable y duradero.

El resto de premiados fueron la Asociación de Cronistas del Reino de Valencia que recibió también la Medalla de Oro, el pianista Joaquín Soriano que fue nombrado Hijo Adoptivo de Valencia y el matrimonio formado por Juan Roig y Hortensia Herrero junto al dibujante e ilustrador Paco Roca que se convirtieron en nuevos Hijos Predilectos de Valencia./RL

OFERTA ESPECIAL

CERTIFICADOS MÉDICOS

Renovación del permiso de conducir

Te lo gestionamos GRATIS, en el acto, por INTERNET

Presentar Carnet Colegiado

25% descuento

IPMT
Instituto de Psicología y Medicina de Tráfico

C/ Gascó Oliag, 8 - 1º 46010 VALENCIA
e-mail: ipmt@ipmt.es
(Frente Aulario/Fac. Fisioterapia)

Excmo. Colegio Oficial Graduados Sociales Valencia

CERTIFICADOS MÉDICOS

- Conductores
- Apms
- Seguridad
- Patrón de barco
- Grúas
- Animales peligrosos
- Deportes
- Colegios, Universidades
- Oposiciones
- Certificados ordinarios

SERVICIOS ESPECIALES

- Pruebas de Esfuerzo
- Electrocardiogramas
- Espirometrías

Cita previa en
www.ipmt.es
96 3623278

25 000
VIDAS QUE SALVAN
Carta europea de la seguridad vial

AMPLIOS HORARIOS
De 9:00 a 13:30
De 16:00 a 19:30
(Sábados de 10:00 a 13:00)



Mesa inaugural de las Octavas Jornadas Valencianas de Relaciones Laborales

Gran éxito de las Octavas Jornadas de Relaciones Laborales

Crece el número de asistentes y de empresas colaboradoras

El Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia culminó con un rotundo éxito la octava edición de las Jornadas Valencianas de Relaciones Laborales que organizó los días 23 y 24 de octubre en el Salón de Actos de la Ciudad de la Justicia.

Más de 400 profesionales asistieron a las distintas ponencias y mesas redondas, lo que supone un incremento de más del 30% con respecto a ediciones anteriores.

En esta edición se ha producido además un aumento muy significativo del número de expositores y empresas colaboradoras.



Salón de Actos de la Ciudad de la Justicia



Conferencia Inaugural Eusebio Ortiz



Mesa Redonda Bernardo Castelló y Carlos Alfonso

Participaron las Facultades de Ciencias Sociales y de Derecho de la Universidad de Valencia, las Consellerías de Economía, Hacienda y Empleo y de Justicia y Administraciones Públicas, el Grupo Francis Lefebvre, Consecas, Wolters Kluwer, el Banco Sabadell, Sage, la Correduría de Seguros Ferré y Associats, el Banco Santander, el Grupo Glorieta, Antea, Unipersalud, Prodasva, Monitor Informática y Lex Nova.



Conferencia Antonio V. Sempere

Junto al Presidente del Colegio, Ricardo Gabaldón, estuvieron presentes en la inauguración el Secretario Autonómico de Justicia, Antonio Gastaldi, la Presidenta de la Audiencia Provincial, Carmen Llombart, el Director General de Trabajo, Felipe Codina, el Presidente de la Sala de lo Social del TSJCV, Francisco José Pérez Navarro, la Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Valencia, M^a Teresa Gisbert y el Jefe Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Eusebio Ortiz.



Conferencia Luis Collado

El Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia con la organización de las Octavas Jornadas Valencianas de Relaciones Laborales pretende dar, de esta manera, un nuevo impulso a la formación de sus profesionales para seguir en la vanguardia del colectivo de especialistas en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.



Mesa Redonda Salvador Vilata y Vicente Vercher

En las Jornadas se llevaron a cabo diversas ponencias y mesas redondas en las que se abordaron desde los criterios de la Inspección de Trabajo hasta la Jurisprudencia reciente, pasando por los principales problemas laborales y las modalidades de contrato. Así, un grupo de prestigiosos especialistas se die-

Conferencia M.^a Luisa Segoviano

Conferencia Gemma Fabregat

8_reportaje



Conferencia Miguel A. Beltrán, José Ramón Hernández y Sagrario Plaza



Conferencia Manuel Cabrera



Sorteos de las empresas Banco Santander, La Glorieta, Prodasva y Woltors Kluwer

ron cita en este foro de reflexión y debate sobre la actualidad del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social para analizar los aspectos más relevantes y novedosos de las Relaciones Laborales.

Tras dos intensos días, la Mesa de Clausura estuvo compuesta por el Presidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales, Ricardo Gabaldón, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, Serafín Castellano, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSCV, Mariano Ferrando y el Delegado Especial de Valencia de la AEAT, Manuel Javier Cabrera./RL



Mesa de clausura de las Octavas Jornadas Valencianas de Relaciones Laborales



**Grupo
Glorieta**
900 150 964
www.grupoglorieta.com

Centro Acreditado por el S.E.P.E.
Nº Censo 0300019588
para la impartición de la formación teórica de los
**CONTRATOS DE FORMACIÓN
Y EL APRENDIZAJE**

Noviembre

Conferencia en Gandia LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL RD 625/2014, DE 18 DE JULIO, SOBRE INCAPACIDAD TEMPORAL, Y POR EL RD 637/2014, DE 25 DE JULIO, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE COTIZACIÓN

25 de Noviembre

De 16'30 a 18'30 h.

Casa de la Cultura Márquez de González de Quirós (Paseo de Germanías, 13 de Gandia)

10€ colegiados

D. Damián Beneyto Calabuig, *Inspector de Trabajo y Seguridad Social.*



Jornada Técnica RECIENTES NOVEDADES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

28 de Noviembre

De 9'30 a 12 h.

Salón de Actos de CAJAMAR (Paseo de la Alameda, 34)

10€ colegiados

D. Eduardo Carratalá Marco, *Subdirector Provincial de Subsidios.*

D. Pedro Luis Agut Berbis, *Asesoría Jurídica de Unión de Mutuas.*

D. Francisco Ros Gimeno, *Director del Centro de Atención e Información de la Seguridad Social de Roqueta.*



Febrero 2015

Seminario LA EJECUCIÓN LABORAL

3 y 4 de Febrero

De 16'30 a 20 h. + 2 sesiones incidentales en horario de mañana en el Juzgado de lo Social nº 3 de Valencia (Esp. Ejecuciones)

Salón de Actos del Colegio

70€ colegiados

Ilmo. Sr. D. Salvador Vilata Menadas, *Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia.*

Ilre. Sr. D. Domingo Fernández Soriano, *Secretario del Juzgado de lo Social nº. 3 de Valencia, especial de Ejecuciones Laborales.*

COLABORA: SISLEI

Curso Especialización NEGOCIACIÓN COLECTIVA

6, 13, 20 y 27 de Febrero

De 9'30 a 13'30 h.

Salón de Actos del Colegio

120€ colegiados

Andrés González Fernández, *Graduado Social, Abogado y Socio Director de AG&AG Auditores y Consultores Laborales.*

Diciembre

11º - DESAYUNO DE TRABAJO 2014 – Temas de interés de Actualidad Jurídica-Laboral. FLEXIBILIDAD LABORAL

12 de Diciembre

De 9 a 11 h.

Sede Banco Santander. Sala noble.

C/ Las barcas, 8 - 2º - Valencia

Sr. D. Carlos L. Alfonso Mellado, *Catedrático Derecho del Trabajo y de la Seg. Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.*



Seminario INSPECCIÓN DE TRABAJO: El Procedimiento Sancionador y el Procedimiento Liquidatorio

3 y 9 de Diciembre

De 16'30 a 19'30 h.

Salón de Actos de CAJAMAR (Avda. Marqués de Sotelo, 11)

50€ colegiados

Ilmo. Sr. D. Felipe Codina Bellés, *Director General de Trabajo y Director Invassat.*

Sr. D. Eusebio Ortiz Font, *Director Territorial de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Sr. D. Damián Beneyto Calabuig, *Inspector de Trabajo y Seguridad Social.*



Pendiente* Jornada ACTUALIDAD Y NOVEDADES EN MATERIA DE RECAUDACIÓN. ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LGT

9 de Diciembre

De 16'30 a 19'30 h.

Salón de Actos del Colegio

30€ colegiados

D. Leopoldo Benavent Comes, *Jefe de Equipo Regional de Recaudación AEAT Valencia.*

D. José Antonio Fuentes Giménez, *Inspector de Hacienda del Estado Excedente.*

Seminario TRIBUTACIÓN –Recientes Reformas- 15, 17 y 18 de Diciembre

De 16'30 a 20 h.

Salón de Actos del Colegio

60€ colegiados

Dª. Pilar Alguacil Marí, *Catedrática de Derecho Financiero y Tributaria de la Universidad.*

Dra. Dª. Mª. Pilar Bonet Sánchez, *Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universitat de València.*

Jornada Técnica EMPRESAS DE TRABAJO ASOCIADO

19 de Diciembre

De 9 a 14'15 h.

Salón de Actos de CAJAMAR (Avda. Marqués de Sotelo, 11)

25€ colegiados

D. José Ignacio Martínez Estevan, *Jefe de Servicio de Cooperativismo y Economía Social. Dirección General de Economía Emprendimiento y cooperativismo. Conselleria de Industria y T. C.*

Dª. Paloma Tarazona Cano, *Directora de la Federación de Empresas Cooperativas Valencianas de Trabajo Asociado (FEVECTA).*

D. Miguel Millana Sansaturio, *Presidente de FEVES-FESAL Federación de Empresas Valencianas de Economía Social-Sociedades Laborales.*

Próximas actividades formativas



Actos Institucionales 2014

21 de Noviembre de 2014

El próximo día 21 de noviembre de 2014, el Colegio celebra los Actos Institucionales con el Solemne Acto de Jura Profesional, Mención Especial a los mejores expedientes Académicos del Grado de Relaciones Laborales, de la Facultad de Ciencias Sociales, de la Universidad de Valencia, entrega de Mención Honorífica de Plata a los 15 años de colegiación ininterrumpida, entrega de la Medalla Colectiva al Mérito en el Trabajo en la Categoría de Oro, por los 20 años de colegiación, entrega de la Mención Honorífica de Oro a los 25 años de colegiación ininterrumpida.

En estos Actos, como es habitual, contaremos con la presencia de destacadas Autoridades de la Judicatura y de la Administración tanto Central como Autonómica, además de representantes de distintas entidades que durante todo el año han estado colaborando en el desarrollo de las actividades del Colegio.

Participación que, en el caso de estos últimos, tiene un aspecto destacable, y es que todos lo harán aportando importantes obsequios, que se sortearán entre los asistentes.

Se clausurarán con la ya tradicional Cena de Hermandad, que anualmente celebramos y la entrega de **Premios Æquitas** 15ª Edición.

Programa

19.00 horas. Salón de Actos de la Ciudad de la Justicia.- Avda. del Saler, nº 14 - Valencia.

Entrega a los mejores expedientes Académicos del Grado en Relaciones Laborales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Valencia.

Irene Rodrigo Martínez

Amparo Oro Camps

Solemne Acto de Jura Profesional de los nuevos colegiados que han causado alta como Ejercientes durante el presente año.

Lorena Amor Suarez
Juan Christian Angel Just
Susana Archiles Catalá
Joan Ernest Bononad March
Rosa Calixto Calixto
Mª Del Mar Calvo Boscá
José Luis Carbonell Dura
Francisco Cerdán Sanchiz
Óscar Contreras Hernández
Iluminada Cortés Sancho
Herminia Díaz González-Gallego
Jorge Esparza Monleón
Mireia Ferrando Herráiz

Marcos Miguel Forment Ferrer
Juan Fuentes Catalá
Susana Gargallo Villar
Mª Carmen Gil Pinto
Miguel Jiménez Paramio
Lourdes Lancero Ribes
Ana María Latorre Montagut
Ignacio López Medina
Silvia Matalí Pallardó
Mª Eugenia Martín Biot
Francisco Martínez Abril
Vicente Monsalve González
Mª Carmen Morales López

Vicente Octavio Miralles
Mª Carmen Ojeda Martínez
Marc Oriola Pla
Társila Pérez Hernández
Sergio Pla Pastor
Rocío Ramada Montesinos
Verónica Roca Barberá
Celia Romera Lorenzo
María Vanessa Silvestre López
Josep Sornosa Villanueva
Sira Talamantes Castelló
Inmaculada Vicent Ferrer
Daniel Villalba Santos

Entrega de Menciones Honoríficas de Plata a los compañeros que cumplen 15 años de colegiación ininterrumpida.

Jorge Albiñana Basilio
Mª Teresa Aliaga Olmos
David Brull Llimera
Miguel Carceller Rodríguez
Mª Dolores Castillo Aliaga
Mª José Climent Navarro
Cristina Dávila Simó
Rosa Mª Delgado Navarro
José Luis Domenech Gómez
Mª Teresa Escudero Jareño
Jorge Esparza Monleón
Mª José Font Sánchez
Damián García Vidal
Lorena García Escot

Nieves García Sarrión
Julio Guerrero Gimeno
Inmaculada Herreros De Fez
Celestina Mañas Estors
Joaquín Martínez Ruiz
Antonio Luis Mocholí Rubio
Ana Mª Moya Giménez
Mª Carmen Navarro Santamaría
José Luis Navarro Borrega
Mª Victoria Olmos Navarro
Ana Pérez Estruch
Silvia Pitarch Linares
Carmen Pons García
Eva Mª Prima Expósito

Mª Amparo Puig Esteban
Nuria Rando Tripijana
Mª Ángeles Rico Albert
Verónica Romero Arbiol
Cristina Rubio Sánchez
Ramón Ruiz Devis
José Javier Salinas Serrano
Salvador Santosjuanes Sebastián
José Antonio Soriano Collado
Francisco Javier Terradez Cebreiro
Ana Trujillo Piñeiro
Mª Dolores Vañó Valls
Antonio Vergara Sangüesa
Eduardo Antonio Villoslada Aguado

Entrega de la Medalla Colectiva al Mérito en el Trabajo en la Categoría de Oro, por los 20 años de colegiación

Mayte Alcaraz Regidor
 Vicente Aznar Ribera
 Yolanda Barbera Domingo
 José Javier Belenguer Dasí
 Cristina Blasco García
 M^a Inmaculada Boix Sanz
 José Vicente Buenaventura Barbera
 Ana Casañ Espinos
 Ramón Catalá Sendra
 Vicente Conejero Bellver
 Rafael Córdoba Bustamante
 Carlos Manuel Del Val Borgoñoz
 Vicente Esteve Ferrer
 Silvia Ferrer Ferrer
 Ángela María Ferrete Sarria
 M^a Ángeles Francés Fuster

Vicenta María García Pons
 Laura García Mompó
 Juan Carlos Genovés Llavata
 Francisco Javier Giménez Díaz
 Ángel Giménez López
 M^a Josefa Gosalbez Sanchis
 Teresa María Guerrero Miralles
 Amparo Guillen Galindo
 Miguel Hernández Pérez
 Rosana Herrero Marín
 Teresa Hueso Ballester
 Xavier Latorre Font
 Rosa M^a López Bronchud
 Manuel López Escobar
 Julián Madrid Martínez
 Rafael Miro Navarro

Myriam A. Montes Casau
 Agustín Monzón Ferrer
 Inmaculada Ortí Gil
 Julio Antonio Pla Martínez
 Ángel Felipe Portugués Romeralo
 José Vicente Ribes Ibáñez
 Esther Ribes Llull
 Inmaculada Ros Roch
 Pablo Saiz Mayordomo
 José Antonio Salmerón Giménez
 M^a Mercedes Sanchiz Conejero
 Vicente Miguel Serrano Pérez
 Marisol Talón Aparicio
 Inmaculada Tarazona Camarasa
 M^a José Torrano López
 Timoteo Zafrá Zafrá

Entrega de Menciones Honoríficas de Oro a los compañeros que cumplen 25 años de colegiación ininterrumpida.

Francisco Manuel Aragón Mengual
 Carmen M^a Arlandis Martínez
 Salvador Barberán Castillo
 Constantina Bárcenas García
 Francisco Javier Benavides Vico
 Alicia Bodí Sanz
 M^a Teresa Boscá Albelda
 Manuel Escarti Uso
 Ángeles Estrada Úbeda
 Joaquín Ferragud Girbes
 M^a Luz Ferrer Ribelles

Luis Enrique Frejo Gutiérrez
 Amparo Fuentes Belmar
 Ricardo Gabaldon Gabaldon
 Manuel Gabaldon López
 Antonia Gallardo Rodríguez
 Empar García Cabo
 Miguel Gómez Ferrer
 Jesús Huerta Crespo
 José Mezquita Pérez
 Manuel Miguel Domingo
 Ernest Monrabal Collado

Vicente Muñoz Macián
 Enrique Muñoz Muñoz
 José Picazo Rodríguez
 Jorge Eufasio Requena González
 Carlos Pascual Ribera Utrilla
 Alberto Rodríguez Santamaría
 Enric Roncero Ventura
 José Ignacio Rosat Aced
 José Miguel Rubio Bordería
 M^a Clara Serra Altur
 Jesús Valenciano Barba
 Desamparados Vaquer Ortells

Cena de Hermandad

21.30 horas. Salón del Hotel Westin Amadeo de Saboya, 16, 46010 Valencia. Precio del ticket 45 €

Entrega de los Premios Aequitas 2014

- EXCMA. SRA. D^a ROSA VIROLES PIÑOL. *Magistrada Sala IV del Tribunal Supremo.*
- ILMA. SRA. D^a. M^a TERESA GISBERT JORDA. *Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Valencia.*

FIESTA, SORTEO Y ENTREGA DE REGALOS.

NOSOTROS les protegemos

EMPRESA LIDER EN LA ADECUACION E IMPLANTACION DE LA LEY ORGANICA DE PROTECCION DE DATOS (LOPD)

Adaptando tu empresa a la Ley de Protección de Datos

Además incluimos servicios de

- Asesoramiento permanente
- Defensa jurídica en vía administrativa en materia de Protección de datos
- Redacción de cláusulas de información y consentimiento
- Formación continua a trabajadores en materia de Protección de Datos

Tel.: 673.796.519
 e-mail: valencia@prodasva.org
 www.prodasva.org

PROD ASVA

CONSULTAS ASESORÍA LABORAL VIRTUAL PORTAL COGRASOVA

CARLOS ALFONSO MELLADO *Catedrático Derecho del Trabajo y de la S.S de la Universidad de Valencia.*

GEMMA FABREGAT MONTFORT *Vicedecana de Asuntos Económicos y Profesora titular del Dpto. del Trabajo y S.S. de la Universidad de Valencia*

PREGUNTA 1

CADUCIDAD INSPECCIÓN

Con fecha 4 de Julio de 2013, recibimos una inspección de trabajo al parecer debido a un seguimiento de Tesorería ya que es una S.C. con dos socios uno de alta en RETA y el otro no, todos los estatutos estaban bien hechos y comunicados como que había un socio que no trabajaba (y estaba cobrando desempleo) Los inspectores preguntaron por él antes de identificarles y el otro socio les dijo que no trabajaba en la empresa. El 12 de Marzo se presentan los dos socios con la correspondiente documentación y les dicen que el socio de alta estaba usando el certificado digital del que no trabajaba y que estaba cobrando el paro y que iban a hacer un informe al SEPE y que ya sabíamos algo.

El 26 de febrero (8 meses después) se recibe otra notificación por correo, para que se vuelva a ir a inspección con la misma documentación que ya presentamos y que además con un justificante como que se había devuelto la prestación por desempleo. (cosa que nos viene por sorpresa ya que no se ha recibido nada diciendo que esa prestación está cobrada incorrectamente y que se ha de devolver. El inspector nos comenta que se nos vuelve a citar para parar y que no se llegue a los 9 meses y prescriba, y si se va a devolver la prestación voluntariamente para evitar la sanción. Se le comunica que no ya que el socio no trabajaba, no lo pillaron trabajando y que hay sentencias en donde se dice que es compatible el ser socio y cobrar una prestación si no se está trabajando.

Desde el 12 de Marzo que se fue a inspección simplemente por interrumpir el plazo, no hemos vuelto a saber nada más. ¿Cuanto más puede durar esto?. Además como pueden solicitar la devolución de una prestación en una citación si no se ha recibido ninguna notificación en donde podamos hacer las alegaciones oportunas.

RESPUESTA 1

La reclamación de la prestación, si se entiende indebida, la deberá hacer en su caso el SEPE. Suponemos que efectivamente la Inspección ha requerido solo a efectos de considerar si había o no infracción.

En cuanto a las actuaciones Inspectores conforme al art. 14 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre no deben dilatarse más de nueve meses, ni interrumpirse más de cinco meses, salvo que la interrupción fuese imputable al propio sujeto inspeccionado.

Con los datos que nos dan, previsiblemente, se han superado esos plazos y la actuación no debería reanudarse.

Si se reanuda deberían alegar ese precepto en cuanto a la dilación de actuaciones y sobre todo en cuanto a la interrupción desde el 12 de marzo.

Si no hay otros elementos esos plazos ciertamente estarían superados.

PREGUNTA 2

COTIZACION POLIZA RC DEL COLEGIO

Buenas tardes, un Graduado Social contratado en régimen general en una empresa (SL); esta empresa paga el seguro de responsabilidad civil por defensa jurídica profesional del Graduado Social. El importe de dicho seguro debe cotizar al a seguridad social del mismo modo que el seguro obligatorio por AT del Convenio? Gracias

RESPUESTA 2

Se considera retribución en especie, tal y como especifica el art. 23.1.B)a) del RD 2065/1995 Reglamento General de Recaudación:

“Se considera retribución en especie.....las primas o cuotas satisfechas por los empresarios a entidades aseguradoras para la cobertura de sus trabajadores”, por lo que integra la base de cotización del trabajador.

Saludos.

PREGUNTA 3

INCAPACIDAD TOTAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

1.-¿Qué plazo existe por ley para la solicitud del recargo de prestaciones por accidente de trabajo?.2.- ¿Existen algunos puntos claves para que sea aceptada una reclamación de recargo de prestaciones por accidente?3.- Tenemos juicio para el 1/12 por solicitud de clasificación profesional superior reclamando que se coticen las diferencias de los 4 años atrás, que entendemos que derivaran en que la base de cotización para el cálculo de la prestación que está cobrando ahora, variara, una vez tengamos sentencia estimatoria ¿cómo tenemos que proceder, como hay que comunicar que la base de cotización que se utilizo para el calcula de la invalidez ha variado?

RESPUESTA 3

El plazo de prescripción del reconocimiento del derecho al recargo es de cinco años, a partir de la fecha de la resolución firme del último expediente iniciado ante la Seguridad Social

en reclamación de las prestaciones derivadas del AT/EP en que concurra la falta de medidas. Este plazo podrá suspenderse o interrumpirse en determinados supuestos, tales como la existencia de un procedimiento penal derivado de los mismos hechos o durante las actuaciones de la Inspección de trabajo ante esos mismos hechos.

En cuanto a la existencia de ciertos puntos claves a los que alude, lo desconozco, ya que es la Inspección de trabajo la que determina si ha existido falta de medidas de seguridad e higiene reflejadas en el acta firme de infracción.

En cuanto a la tercera cuestión planteada, en cuanto se produzca la ejecución de la sentencia y se abonen las correspondientes diferencias de cotización en la TGSS, bastará con que el trabajador o su representante legal solicite del INSS la revisión del expediente de invalidez a través de un simple escrito. En ese caso el INSS procederá al recálculo de la nueva base reguladora y al abono de los correspondientes atrasos al trabajador.

PREGUNTA 4

CTO PRÁCTICAS A TIEMPO PARCIAL SI TRABAJA EN OTRO SITIO

Tengo una trabajadora que está contratada los fines de semana en un horno por una ETT, y ahora una empresa le quiere hacer un contrato en prácticas a tiempo parcial con reducción del 50 % de la cuota empresarial a la seguridad social, pero como un requisito es estar inscrito en la oficina de empleo como demandante de empleo, mi pregunta es.... si trabaja fines de semana no es demandante de empleo , le puedo hacer el cto. a t. parcial con reducción de cuotas???

RESPUESTA 4

En estos casos la normativa se remita a lo dispuesto en la Ley 43/2006; en ella las medidas de incentivación se reconocen a los DESEMPLEADOS inscritos en la oficina empleo, no bastando pues, simplemente con ser demandante de empleo, pero el concepto de DESEMPLEADO, según el art. 1. de la citada ley comprende a quienes trabajan en una empresa con un contrato a tiempo parcial, siempre que su jornada sea inferior a 1/3 del tiempo completo. Dependerá pues de que se cumpla ese requisito que pueda hacerse el contrato bonificado o no; normalmente si trabaja dos días a jornada completa hará, cuando menos, 16 horas (8 más 8) lo que sería más de 1/3 del tiempo completo. Habrá que ver, pues, exactamente cuántas horas trabaja los fines de semana.

I CONGRESO TÉCNICO DE MEDIACIÓN TRANSVERSAL

Los pasados días 2 y 3 de octubre se llevó a cabo el I Congreso Técnico de Mediación Transversal en la Ciudad de la Justicia de Valencia.

El Congreso, organizado por Gemme, contó con la colaboración del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia. Además colaboraron la Conselleria de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana, el Consejo General del Poder Judicial, la Asociación Valenciana de Consumidores y Usuarios, el Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Valencia y Solutio Litis.

Conferencia

LA VIOLENCIA LABORAL: BURNOUT Y MOBBING



El Salón de Actos del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia acogió el pasado 3 de octubre una conferencia para abordar la violencia en el ámbito laboral.

Los ponentes fueron Lucía Acuña Paredes, Lcda. en Psicología y Secretaria General de ANCED y Mariano Sampredo Corral, Magistrado Emérito del Tribunal Supremo (Sala IV), Profesor de Derecho Internacional, de Seguridad Social, de Derecho del Trabajo y de Derecho Civil en distintas Universidades y Colegios Universitarios.

La conferencia, organizada por el Colegio y la Asociación Nacional de Centros de Elearning y Distancia, fue inaugurada por el Presidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, Ricardo Gabaldón.

ECONOMISTA - GESTOR ADMINISTRATIVO - ASESOR FISCAL CON MUCHOS AÑOS DE EXPERIENCIA

Busca Graduada/o Social con experiencia y ofrece a cambio de una cuota mensual:

- Cesión de cartera inicial
- Despacho privado con: secretaria, sala de juntas, ADSL, teléfono, escáner, etc..
- Oficina a pie de calle en el centro de Valencia (Gran Vía)
- Posibles sinergias – colaboraciones

INTERSADAS/OS LLAMAR AL 656 430 664 - CARLOS

Desayunos de trabajo

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA RELACIÓN DE TRABAJO



El pasado 17 de octubre, el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia organizó el noveno desayuno de trabajo de 2014 para abordar temas de interés de actualidad jurídica-laboral.

En la sede del Banco Santander, la Vicedecana de Asuntos Económicos y Profesora Titular del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Valencia, Gemma Fabregat, analizó los derechos fundamentales en la relación de trabajo.

El desayuno se organizó con la colaboración de Academia La Glorieta y el Banco Santander y fue inaugurado por Teresa Hueso, Tesorera del Colegio.

Conferencia

CONTRATACIÓN LABORAL



Los días 28 y 29 de octubre el Colegio organizó un seminario sobre contratación laboral que tuvo como ponente a M^a Eugenia Gómez de la Flor García, Abogada, Graduado Social y Licenciada en Ciencias del Trabajo.

El seminario contó con la colaboración de Activa Mutua y se celebró en el Salón de Actos del SERVEF. Fue inaugurado por el Presidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, Ricardo Gabaldón.

A close-up photograph of a man with a serious expression, wearing a yellow shirt, looking at a laptop screen. The laptop is open, and the screen is visible. The background is slightly blurred.

Sage One Despachos

La solución más sencilla
y fácil para gestionar
online a tus clientes

Más posibilidades y libertad
para gestionar el negocio de tus clientes



Acceso a los datos
del cliente desde
cualquier lugar



Sin instalación
y backups gratuitos



Integración con
Sage Despachos y
Contaplus Asesorías



Buscador de
Asesores y Despachos
para Autónomos
y Pymes

Más tiempo para tus clientes. Más tiempo para ti.

Con la garantía de un líder
mundial: **SAGE**.
Es sencillo. Es Sage One Despachos.

Si quieres probar Sage One Despachos sólo tienes que visitar www.sageone.es/despachos
O si deseas una presentación, llámanos Tel: 900 87 88 27 o escríbenos al correo
sapporte.sageone.es@sage.com

El TS resuelve ante qué jurisdicción se resuelven las demandas sobre infracciones en materia de afiliación/alta en el Régimen General de la Seguridad Social (Auto del TS de 24 de septiembre de 2014)

Artículo elaborado por Raquel Presa García-López y publicado en *Checkpoint Aranzadi Laboral*

El estado de la cuestión: planteamiento de un conflicto negativo de competencia

Ante el Juzgado de lo Social nº 5, de Valencia y con fecha 13 de febrero de 2013, se presenta demanda contra la resolución Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de Valencia, de 17 de enero de 2013, mediante la que se estimaba el recurso presentado por una empresa contra la decisión de la Unidad de Impugnaciones de la citada Dirección Provincial, de 2 de octubre de 2012, mediante la que imponía una sanción (6.265 euros), más la pérdida automática de ayudas y bonificaciones y demás beneficios derivados de los programas de empleo, como consecuencia de la falta de alta de unos trabajadores, recogidos en el acta de infracción, expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El Juzgado de lo Social, mediante auto de 21 de marzo de 2013, declara la falta de jurisdicción del orden social para conocer de la demanda, considerando que el conocimiento del asunto correspondía al orden contencioso-administrativo, de acuerdo con las previsiones del apartado f), artículo 3, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social –LRJS–.

Ante tal decisión, la empresa interpuso demanda ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 7, de Valencia, el cual resuelve la inadmisión de la demanda, al entender que el asunto correspondía a la jurisdicción social, ya que la sanción impuesta traía su origen en una acta de infracción, expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no vinculada a cotización a la Seguridad Social, cuyo conocimiento – artículo 2 LRJS–, se atribuye al orden jurisdiccional social.

Por último, la empresa formula recurso por defecto de jurisdicción (artículo 50 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial), solicitando que se eleven las actuaciones a la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo, a fin de que se resuelva cuál de los dos órganos jurisdiccionales en conflicto era competente, cuestión que queda dilucidada en el Auto del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014.

La impugnación de las actas de infracción en materia de Seguridad Social: un breve análisis

Hasta la reforma de 1990, el conocimiento judicial de todas las cuestiones relacionadas con la Seguridad Social se reservaban al orden jurisdiccional social, salvo las cuestiones referidas a la impugnación de las resoluciones dictadas en materia de actas de infracción y liquidación, expedidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que quedaban reservadas al orden contencioso-administrativo.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Laboral (texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril) se «parcela» la atribución de competencias en la impugnación de cuestiones de Seguridad Social.

La nueva Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS) pretende concentrar en el ámbito de la jurisdicción social todos los ámbitos relacionados con la Seguridad Social, aunque mantiene las excepciones anteriores.

A pesar de esa atribución general al orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones relacionadas con la Seguridad Social, el artículo 3º LRJS excluye del mismo el conocimiento de las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción

de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la TGSS.

A la vista del contenido del artículo 3.f) LRJS surgía la duda sobre la extensión de la reserva al orden contencioso-administrativo en relación con las impugnaciones relacionadas con las actas de infracción, en el sentido de si esa reserva se limitaba a las actas de infracción relacionadas con la cotización a la Seguridad Social (en cuyo caso, las actas de infracción relacionadas con la afiliación y/o el alta de los trabajadores entraban en la competencia del orden jurisdiccional social o la mencionada reserva de competencia se extendía a todas las actas de infracción, incluyendo las relacionadas con la afiliación y/o el alta, cuyo conocimiento se situaría en la competencia del orden jurisdiccional social, tesis coherente con el hecho que la «materia principal» –la afiliación y el alta de los trabajadores– era competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La decisión del TS: el ATS de 24 de septiembre de 2014

Ante las dos posibles interpretaciones del apartado f) del artículo 3º LRJS, el TS, en su auto de 24 de septiembre de 2014, se inclina por la primera de ellas, es decir, a atribuir la competencia controvertida al orden jurisdiccional social, considerando que la LRJS efectúa, con carácter general, una atribución a dicho orden de las cuestiones relacionadas con la Seguridad Social, por lo que las restricciones a esa «atribución general de competencia» han de ser interpretadas de forma restrictiva y aplicadas en el literal que establezca la propia disposición legal.

Para el TS, aunque el artículo 3º f) LRJS excluye del orden jurisdiccional social los actos administrativos que se dicten en materia de Seguridad Social, cuando los mismos afecten a la afiliación, altas, bajas y en materia de liquidación y recaudación de cuotas, sin embargo en materia de la potestad sancionadora tan solo excluye del conocimiento del orden social a las «actas de infracción vinculadas con la liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria», sin que pueda ampliarse esa exclusión a actas de infracción que, como sucede en el asunto que se sustancia en el ATS de 24 de septiembre de 2014, no afectan ni a la liquidación de cuotas, ni a su recaudación.

Siguiendo la doctrina fijada por el TS, aunque las demandas que se sustancien contra resoluciones administrativas referentes a la afiliación, altas y bajas de trabajadores en la Seguridad Social (cuyo conocimiento en el ámbito judicial corresponde al orden contencioso-administrativo), sin embargo las cuestiones que se deriven de actas de infracción dictadas como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social en las materias mencionadas han de ser impugnadas en el ámbito jurisdiccional social, cuando la infracción no lleve aparejada una liquidación de cuotas, ni previamente se haya suscitado controversia en torno al importe de las cuotas que se liquidan. En sentido contrario, y de estar presente cualquiera de estas circunstancias, la competencia sobre la impugnación de las actas de infracción entraría en la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo./RL

Las grandes empresas proponen medidas para rebajar el paro

El Consejo Empresarial para la Competitividad (CEC) ha presentado una batería de medidas económicas y de lucha contra el fraude laboral para conseguir que la tasa de paro se sitúe por debajo del 11% en el año 2018.

Por un lado, los grandes empresarios proponen diversas medidas en diferentes ámbitos económicos para crear 2,3 millones de empleos nuevos. En concreto, piden mejorar el marco institucional y aumentar el tamaño empresarial para reducir el paro en 4,2 puntos; avanzar hacia mejores prácticas internacionales en economía del conocimiento y energía para bajar el desempleo un 1,9%; conseguir la excelencia educativa -que reduciría el paro en 0,9 puntos-; y tener en cuenta el efecto de la evolución económica (3,3 puntos menos de paro).

Por otro lado, aseguran que si se toman iniciativas para reducir el fraude laboral con medidas como el aumento del número de inspectores, se podrían aflorar unos 800.000 empleos extra, lo que permitiría reducir la tasa de paro en 3,6 puntos adicionales.

En concreto y para generar nuevo empleo, el CEC propone actuar en ocho bloques con reformas “exigentes, pero posibles” que van desde el aumento del tamaño de la empresa hasta la aceleración de la economía del conocimiento, pasando por la internacionalización de la empresa española y su incorporación a las cadenas de valor globales. Asimismo, pide impulsar el desarrollo industrial en clave digital, incorporar técnicas digitales a la comercialización, transformar el modelo educativo y acelerar la ejecución de la Agenda Digital.

Hacienda mantendrá la exención en la entrega de acciones de una empresa a sus trabajadores

El Gobierno mantendrá la exención aplicable a la entrega de acciones gratuitas a los trabajadores de la propia empresa siempre que se efectúe a todos los trabajadores en activo en las mismas condiciones y que la entrega no exceda los 12.000 euros anuales por trabajador.

Así consta en una de las enmiendas que presentó el Partido Popular en el Senado al proyecto de ley del IRPF.

El Partido Popular ha presentado también otras dos enmiendas al proyecto de ley del IRPF: una para que no exista intercambio de información tributaria con un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal, y otra para permitir a los contribuyentes que cambien la instrumentación de un plan de ahorro a largo plazo sin perder el beneficio fiscal adquirido ni tener que extinguir el plan anterior, de esta forma, se podrán hacer cambios entre seguros de vida, depósitos y contratos financieros.

El número de trabajadores afectados por regulaciones de empleo cae un 60,5% hasta agosto

El número de trabajadores afectados por medidas de regulación de empleo en los ocho primeros meses de 2014 se situó en 110.794 personas, 169.744 trabajadores menos que hasta agosto de 2013, lo que supone un descenso del 60,5%. Del total de trabajadores, 25.082 fueron objeto de despidos colectivos, lo que supone un descenso interanual de 28.432 trabajadores, un 53,1% menos.

Los trabajadores que en este periodo estuvieron afectados por suspensiones de contrato se situaron en 62.251, lo que representa una disminución del 63,3%. Asimismo, los trabajadores que vieron reducida su jornada alcanzaron la cifra de 23.461, un 59% menos.

El descenso en el número de afectados es generalizado en todos los sectores de actividad. El mayor descenso se produjo en Industria, que registra 51.489 afectados, 88.666 menos que hace un año (-63,3%), seguido de Servicios, que suma 46.194 afectados, 66.498 menos que hace un año (-59%).

Por su parte, la cifra de afectados en la Construcción se reduce hasta los 11.909 trabajadores, 13.768 menos que hace un año (-53,6%), mientras que el Sector Agrario registra 1.202 afectados, lo que supone 8.122 menos que hasta agosto de 2013 (-40,3%).

Unespa no descarta ajustes en el sistema de pensiones debido a las tendencias demográficas

La presidenta de la patronal del seguro Unespa, Pilar González de Frutos, ha afirmado que el sistema de pensiones seguirá teniendo dinero, pero no ha descartado que en el futuro se puedan hacer ajustes, teniendo en cuenta las tendencias demográficas españolas.

La presidenta ha defendido “no desmantelar” el Estado del bienestar, si bien ha abogado por “repensarlo”. Así pues, ha puesto en valor el fondo de reserva, que sirve para que los años de “excedente” resuelvan el impacto en las pensiones de la crisis.

González de Frutos ha recordado que hace 13 años ciertos sectores anunciaron tensiones demográficas en el sistema de pensiones y se les tachó de “agoreros” y “alarmistas sin razón”. “El sistema de pensiones tenía dinero y lo seguiría teniendo. Hoy está consumiendo el fondo de reserva afortunadamente constituido durante aquellas felices jornadas”, dijo.

Por ello, la labor de los aseguradores es explicar sus productos y crearlos con las últimas innovaciones financieras y actuariales, además de hacerlos comprensibles para todo el mundo, según sus palabras.

Los sindicatos quieren que la ayuda a parados de larga duración sin ingresos sea de hasta 480 euros

Los sindicatos han planteado al Gobierno que la ayuda a parados de larga duración sin ingresos y con cargas familiares alcance entre el 80% y el 90% del Indicador Público de Rentas con Efectos Múltiples (IPREM), esto es, entre 430 y 480 euros mensuales, según ha explicado el secretario general de UGT, Cándido Méndez.

Méndez ha indicado, además, que los sindicatos han pedido al Ejecutivo que esta ayuda no tenga límite temporal y que sólo deje de actuar cuando disminuya el número de desempleados sin prestación. El líder de UGT ha recordado que hay más de 1,9 millones de parados que llevan dos años o más en el desempleo y que algo más de la mitad de los trabajadores que no cobran ninguna prestación. /RL

Novedades de la Sala IV del Tribunal Supremo



Mª Luisa Segoviano Astaburuaga
Magistrada Sala IV del Tribunal Supremo

ÚLTIMAS SENTENCIAS DE LA SALA IV

STS 26/06/14 CASACIÓN 219/2013. Despido colectivo. Fraude de ley ya que antes de que por ley se extinguiera la Agencia de Protección de Datos se toma la decisión de despedir colectivamente a toda la plantilla para evitar que el órgano administrativo que a partir de dicha extinción realice las funciones que aquella tenía encomendadas tenga que hacerse cargo del personal que las venía desarrollando,

“QUINTO.-1. A la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resumidamente expuestas, debemos llegar a la misma conclusión que la sentencia de instancia en cuanto a que la calificación que debe darse al despido colectivo producido es el de la nulidad del mismo.

En efecto, adviértase, en primer lugar, que se inicia el procedimiento de despido colectivo e incluso se hace efectivo el mismo por extinción de la personalidad jurídica de la APDCM, cuando dicha extinción jurídicamente todavía no se ha producido.

Pero, es que además se incumple lo establecido en el *artículo 51, apartados 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores*, en cuanto no se especifican las concretas causas -económicas, técnicas, organizativas o productivas- que justifican el despido colectivo, no pudiendo ser sustituidas por la mera invocación a la mala situación de la economía en general, a la necesidad de reducción del gasto en el sector público y al ahorro que supone la extinción de la APDCM. La documentación entregada para acreditar o justificar las causas motivadoras del despido, ha sido básica y prácticamente -como ya se señalado- la “Memoria Explicativa”, no habiéndose aportado algún documento de tipo contable que pudiera poner de manifiesto el concreto estado económico-financiero que presentaba la APDCM en la fecha de iniciación del expediente de despido colectivo. Al parecer, la demandada -y ello se desprende de lo expuesto en la Memoria explicativa- entiende, que la remisión al *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* que lleva a cabo el artículo 49.1g) del propio Estatuto, lo es a los efectos de mera tramitación, sin que sea necesario en el caso de Administración Pública -contrariamente a lo que hemos venido señalando-, indicar y justificar la concreta causa objetiva para el despido colectivo ni la aportación de la documentación legalmente exigible, siendo suficiente la mera decisión administrativa. Sin duda que la APDCM, en su condición de Administración Pública tiene la facultad -en cumplimiento de un mandato legal de extinción de la personalidad jurídica- de iniciar un expediente de despido colectivo y de tomar la decisión que proceda con respecto a sus trabajadores, pero ello no le exime de cumplir con los requisitos legales sustantivos y procesales que le exige, también a la Administración Pública, la normativa señalada.

Además de la inexistencia de causa, la señalada falta de documentación en el momento en que se decide iniciar un expediente de despido colectivo que afecta a la totalidad de la plantilla de la demandada,

infringe sin duda el mandato legal - *artículo 51.2 del ET y 4 del Real Decreto 1483/2012*, y su interpretación jurisprudencial, como hemos ya expuesto- de entrega de documentación a los representantes de los trabajadores, y aun cuando no todo incumplimiento de las previsiones contenidas en dichos preceptos, puede alcanzar -como ya hemos señalado en la *sentencia de 27 mayo 2013 (recurso 78/2002)*- la consecuencia de nulidad prevista en el *art. 124 LRJS*, sino tan sólo aquella que sea trascendente a los efectos de una negociación adecuadamente informada, esa sí debe ser la consecuencia en el presente caso, dado el vacío documental contable y concreto expuesto, que incumple “*esa finalidad de proporcionar la información necesaria para abordar con mínimas garantías el periodo de consultas o, de manera aún más elemental, de conocer documentalmente la situación económica real de la empresa sobre la que se justifican los despidos...*” (*sentencia de 20 de marzo de 2013 (recurso 81/2012)*).

La transferencia de la actividad administrativa, que en virtud de sus competencias venía efectuando la APDCM al órgano competente de la Administración del Estado, ha de suponer, lógicamente, un ahorro para la Comunidad de Madrid, pero ello no implica que existan las causas objetivas del *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* para adoptar la decisión que corresponda, sometidas al control jurisdiccional, que deben explicitarse concretamente y justificar adecuadamente.

5. Todo lo expuesto conduce, sin duda, a la declaración de nulidad del despido conforme al *artículo 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, pues -insistimos- en los supuestos de extinción de los contratos de trabajo por “extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites (en la forma expuesta) del *artículo 51 de esta Ley*” (*artículo 49.1g) del Estatuto de los Trabajadores*), y la extinción se regirá por el procedimiento establecido en el capítulo I del Título I del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el repetido Real Decreto 1483/2012, y el incumplimiento en el presente caso, es -como se ha visto- palmario.

SEXTO.-1. La segunda decisión de la sentencia de instancia que se impugna por la parte recurrente es la declaración de la responsabilidad solidaria de la APDCM y la COMUNIDAD DE MADRID que efectúa la sentencia recurrida, y a la que se dedican los motivos segundo y cuarto del recurso, que vamos a examinar y resolver de forma conjunta. En el primero de ellos, se denuncia por inadecuación de procedimiento, según los *apartados 2 y 11 del art. 124 LRJS*, alegándose que en el proceso de dicho artículo no cabe legalmente que el tribunal entre a conocer sobre un supuesto de subrogación empresarial, y en el segundo, se denuncia la infracción del *art. 44 ET*, alegándose, que la aplicación al caso de dicho artículo es doblemente indebida: en un sentido procesal, por inadecua-

18_jurisprudencia

ción de procedimiento; y en un sentido sustantivo porque la Ley 8/2012, disposición adicional 5 a, 2 disponía que se amortizaban los puestos de trabajo de la APDCM y se extinguían los contratos del personal laboral. Y por ser una norma especial para el régimen del personal al servicio de la Agencia desplaza necesariamente la regla del art. 44 ET.

2. Con carácter previo, hemos de señalar, que si bien compartimos la decisión de instancia en cuanto a declarar la responsabilidad solidaria de las demandadas, no compartimos plenamente las argumentaciones jurídicas al respecto, que se basan en la existencia de subrogación empresarial. En efecto, lógicamente, es muy difícil que en el ámbito de los Administraciones Públicas, pueda producirse la extinción del contrato de trabajo por esta específica causa de "extinción de la personalidad jurídica del contratante", dado que, normalmente, en dicho ámbito, cuando se produce la extinción de un ente público, las competencias y funciones de un organismo extinguido se transfieren a otro, como aquí acontece, pues conforme al artículo 61.2 de la Ley 8/2012, de 28 de noviembre, las competencias de la APDCM se reintegran al ámbito estatal, correspondiendo el ejercicio de las mismas a la Agencia Española de Protección de Datos. Sin embargo ello no significa que no proceda la declaración de responsabilidad solidaria tal como hemos anticipado, por la existencia en el presente caso de fraude de ley, y que ello no pueda efectuarse al resolver cuestiones de despido colectivo, tal como hemos señalado recientemente en sentencias dictadas por el Pleno de la Sala en supuestos análogos al presente caso (sentencias entre otras de 17-02-2014 (recurso casación 142/2013), 18-02-2014 (recurso casación 151/2013), y 18 (3)-02-2014 (recursos casación 115/2013, 151/2013 y 228/2013).

En efecto, decíamos en la primera de dichas sentencias que: "La siempre deseable economía procesal aconseja que el examen de las causas de nulidad preceda a la de simple desajuste a la norma, en tanto que la concurrencia de las primeras, con efecto más drástico que las segundas, hacen del todo superfluo el examen de las últimas, las que en un orden jurídico de valores ocupan un lugar subsidiario frente a aquéllas. Y de otra parte, en un plano ontológico, parece razonable decidir antes la corrección del acto en sí mismo atendiendo a su finalidad, que atender a su validez formal.

Tales afirmaciones nos llevan -en principio- a tratar prioritariamente el fraude de Ley que el recurso recrimina al expediente de despido colectivo, pero tal censura también nos impone argumentar con carácter previo que la consecuencia del afirmado fraude de ley sea precisamente -como se pretende- la nulidad de la decisión extintiva. Decimos esto porque si bien el vigente art. 124.2 LRJS [redacción dada por la Ley 6/2012, de 6/Julio] indica que la demanda impugnatoria del despido colectivo podrá impugnarse -entre otros motivos- cuando «la decisión extintiva se ha adoptado con fraude, dolo, coacción o abuso del derecho», lo cierto es que la redacción del apartado 11 del mismo precepto -en que se tratan los posibles pronunciamientos de la sentencia- únicamente predica de forma expresa la declaración de nulidad respecto de los defectos procedimentales o de aportación documental que expresamente señala [falta del periodo de consultas; ausencia de la documentación obligada; inobservancia del procedimiento; inexistencia de autorización judicial en caso de concurso], «así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas», sin mencionar la cuestionado «fraude».

Pues bien, esta ausencia no resulta decisiva por las siguientes razones: a) tampoco el fraude está referido como determinante de que la decisión de la empresa resulte «no ajustada a Derecho» [pronunciamiento que se limita a la inexistencia de causa legal] y dado que tal defecto -fraude- es legal causa de impugnación de la decisión empresarial, por fuerza su acreditada existencia ha de determinar -ya en el propio esquema normativo de la LRJS- una sentencia favorable a la impugnación y necesariamente en uno de los dos sentido que el precepto contempla, o bien de decisión «no ajustada a Derecho» o bien de decisión «nula»; b) esta ausencia en el elenco de causas de una y otra declaración no es

más que un simple vacío legal, que lógicamente habrá de suplirse con la previsión contenida en el art. 6.4 del Código Civil, a cuyo tenor los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiga un resultado contrario al ordenamiento jurídico «se considerarán en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir»; c) tal consecuencia incluso tiene apoyo en sus antecedentes históricos -art. 3.1 CC-, pues la redacción del art. 124.9 LRJS que había sido dada por el precedente RD-ley 3/2012 [10/Febrero], sí contemplaba expresamente el fraude como causa de nulidad, lo que refuerza la conclusión de que su falta de contemplación en el precepto entre tales causas tras la Ley 6/2012 [6/Julio], obedece -efectivamente- a simple omisión y no a voluntad deliberada alguna; d) tampoco es obstáculo nuestra usual doctrina en torno a que tras la entrada en vigor del TR LPL/1990, la figura -creación jurisprudencial- de nulidad del despido por fraude de ley es inexistente [SSTS 02/11/93 -rcud 3689/92-; 15/12/94 -rcud 985/94-; 30/01/95 -rcud 1592/94-; 02/06/95 -rcud 3083/94-; y 23/05/96 -rcud 2369/95-], habida cuenta de que en el presente caso no estamos en presencia de un fraudulento despido individual, sino que enjuiciamos la validez de una decisión extintiva adoptada en expediente de despido colectivo, con la que se ha pretendido eludir toda la normativa autonómica que prescribía la obligada asunción del personal por parte del SAE, y que esta decisión de proyección colectiva tiene su propia regulación y consecuencias -particularmente las ligadas a un posible fraude- trascienden a un plano superior de intereses generales, revistiendo mucha mayor gravedad que las propias de un cese individual; e) en todo caso no resultaría en manera alguna razonable que ciertas deficiencias de procedimiento determinen la nulidad de la decisión adoptada por la empresa, y que este efecto sin embargo no se produjese cuando la extinción colectiva burla -pretende burlar, más bien- la estabilidad en el empleo que por expresa y variada disposición normativa se atribuye a los trabajadores [como veremos: por Ley, Decreto y Resolución de una Secretaría General]; y f) finalmente, tampoco ofrece elemental lógica que en el supuesto de impugnación individual del despido colectivo éste pueda ser declarado nulo por la concurrencia de fraude de Ley [art. 122.2.b, por remisión del art. 124.13.a.3ª LRJS] y que tal pronunciamiento se niegue cuando la impugnación de la decisión extintiva se lleva a cabo por los representantes de los trabajadores".

3. En cuanto a la acreditación del fraude de Ley, en esta misma sentencia de la Sala se razona que: "el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca (SSTS 16/02/93 -rec. 2655/91-;... 21/06/04 -rec. 3143/03-; y 14/03/05 -rcd 6/04-), lo que puede hacerse -como en el abuso del derecho- mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo las presunciones entre estas últimas el art. 1253 CC [actualmente, arts. 385 y 386 LECiv] (SSTS 04/02/99 -rec. 896/98-;... 14/05/08 -rcud 884/07-; y 06/11/08 -rcud 4255/07-); y aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (SSTS 04/07/94 -rcud 2513/93-;... 16/01/96 -rec. 693/95-; y 31/05/07 -rcud 401/06-), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley (SSTS 19/06/95 -rcd 2371/94-; y 31/05/07 -rcud 401/06-)".

SÉPTIMO.-1. En el presente caso, que al igual que en los supuestos resueltos en las señaladas sentencias del Pleno de la Sala, no estamos en presencia de un fraudulento despido individual, sino que enjuiciamos la validez de una decisión extintiva adoptada en expediente de despido colectivo, con la que se ha pretendido eludir que el personal de la plantilla de la APDCM pasase a prestar sus servicios, sin solución de continuidad, al Órgano administrativo que asumiese las competencias y la actividad que venía llevando a cabo la APDCM, decisión colectiva extintiva, cuyas consecuencias -particularmente las ligadas a un posible fraude- trascienden a un plano superior de intereses generales, revistiendo mucha mayor gravedad que las propias de un cese individual, dada la existencia

de suficientes datos objetivos para llegar a la convicción del fraude de ley. En efecto, como ya se ha señalado, se inicia el expediente de despido colectivo y se toma la decisión de despedir a toda la plantilla de la APDCM, sobre la base de un mero proyecto de ley que entre otras disposiciones establece la extinción de la APDCM, con incorporación de todos los bienes patrimoniales y derechos de la Agencia a la Comunidad de Madrid. Así consta expresamente al folio 24 de las actuaciones: "A las cuentas formuladas se acompañará la siguiente documentación adicional para proceder a la integración de su patrimonio, derechos y obligaciones en la Comunidad de Madrid: balance de comprobación, relación detallada de acreedores y deudores, inventarios de inmovilizado y existencias, certificaciones bancarias acreditativas de los medios líquidos, acta del arqueo de caja, en su caso, y justificantes de la situación respecto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social, que permitan realizar las actuaciones subsiguientes en los plazos establecidos, así como cualquier otra documentación justificativa de los saldos objetos de incorporación". En definitiva, antes de que por Ley se extinga la APDCM, se toma la decisión de despedir colectivamente -con el incumplimiento palmario de los requisitos legales y procedimentales que hemos destacado- a toda la plantilla de la misma para evitar que el órgano administrativo que a partir de dicha extinción realice las funciones que aquella tenía encomendadas, tenga que hacerse cargo del personal que las venía desarrollando en la APDCM, lo que ya en los casos análogos al presente cuya doctrina y sentencias hemos señalado, esta Sala ha estimado que determina la concurrencia del fraude de ley, con las consecuencias previstas en el *art. 124.11 LRJS* y con la condena solidaria de quienes -conforme a las referencias de hecho y jurídicas precedentemente efectuadas- han participado de una forma u otra en el fraude de ley que hemos entendido acreditado, y que resultan ser los demandadas".

STS 09/07/14 CASACIÓN 312/13 Modificación de condiciones sustanciales de trabajo. Supresión de valija interna del Banco. No es modificación sustancial de condiciones de trabajo porque ha habido previamente un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores para suprimir la valija.

"TERCERO.- El segundo motivo del recurso alega la infracción del *art. 59, números 1, 3 y 4, del Estatuto de los Trabajadores* en relación con el *art. 41 de esta norma legal* y con el *138-1 de la L.R.J.S.* En esencia, sostiene el recurso que la acción ejercitada no está sujeta a plazo de caducidad, sino de prescripción, ya que no es de las reseñadas en los *números 3 y 4 del art. 59 del E.T.*

El objeto del presente procedimiento, como se dijo en el primer fundamento de esta resolución, consiste en reconocer y declarar que subsiste el derecho de la parte actora a, dentro del ámbito de actuación de la antigua Caja de Extremadura, distribuir información sindical por cualquier medio impreso a través de la valija de la entidad con las condiciones pactadas en su día.

Sentado lo anterior, procede concluir que no nos encontramos con una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de las previstas en el *artículo 41-1 del E.T.*, sino ante la modificación por la empresa, fuera del procedimiento previsto en el citado artículo 41, de un pacto por el que se autorizaba en determinada comunidad autónoma el uso por las centrales sindicales de la valija de la Caja de Ahorros para el envío de escritos de todo tipo de naturaleza sindical. Este cambio en el sistema de comunicación dentro de la empresa de las centrales sindicales y con sus afiliados y demás empleados, fue acordado unilateralmente por la empresa el 24 de diciembre de 2012, lo que dió lugar a un procedimiento que terminó por una transacción judicial el 27 de noviembre de 2012 que fue suscrita por CC.OO. y por U.G.T. (hecho probado octavo). De estos datos se deriva que no estamos ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo del *artículo 41-1 del E.T.*, (*S.TS. 17 abril 2012 (R. 156/11)*), que no se siguió el procedimiento del citado artículo 41 y que el cambio, relativo a la comunicación interna de las centrales sin-

dicales con los empleados de la empresa, se acordó al margen del ERE aprobado el 2 de junio de 2011, lo que comporta que el procedimiento a seguir para impugnar el acuerdo de 27 de noviembre de 2012 y pedir la conservación de derechos anteriores no fuese el especial del *artículo 138 de la L.J.S.*, sino el de conflicto colectivo ordinario, como se dijo en la demanda y ha señalado *esta Sala en sus sentencias de 10 de noviembre de 2009 (R. 3528/2008)* y *22 de marzo de 2010 (R. 2293/2009)* y *7 de octubre de 2011 (R. 4442/2010)*.

Por tanto, como no estamos ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de las del *artículo 41-1 del E.T.* ni se sigue el trámite del *art. 138 de la L.J.S.*, no resulta de aplicar el plazo de caducidad del *art. 59-4 del E.T.*, máxime cuando las normas limitadoras de derechos, como las que regulan la caducidad de las acciones procesales, no pueden ser objeto de interpretación extensiva, sino restrictiva, lo que obliga a no aplicarlas a supuestos diferentes de los que resultan de su literalidad. Procede, consiguientemente, estimar el motivo del recurso examinado, cual ha informado el Ministerio Fiscal, porque la acción no estaba sujeta a un plazo de caducidad, sino a uno de prescripción que no transcurrió antes de su ejercicio.

CUARTO.- Conforme al *art. 215-c) de la L.J.S.* procede entrar a conocer del fondo del asunto por existir datos suficientes para resolver la pretensión planteada en la demanda, como la propia recurrente ha alegado.

Sostiene la demandante, cual se ha dicho antes, la vigencia del Acuerdo de 1990 sobre el uso de la valija interna de la demandada para el envío de escritos sindicales de todo tipo, pero ese Acuerdo no sigue vigente porque ha sido modificado por la transacción judicial al respecto que se acordó el 27 de noviembre de 2012 con CC.OO. y U.G.T., entidades cuya representatividad al efecto no se controvierte, acuerdo reflejado en el ordinal octavo de los hechos declarados probados que, sustancialmente, consiste en que la empresa se compromete a publicar en la intranet corporativa los comunicados de las secciones sindicales, sin controlar su legalidad y veracidad, así como la posibilidad de utilizar el correo electrónico corporativo para fines sindicales.

La transacción judicial dicha supone un nuevo pacto colectivo que modificó el Acuerdo de 1990 dándole unos procedimientos de ejecución del fin perseguido más modernos, rápidos y eficaces. Por ello, procede desestimar el recurso y la demanda origen de este procedimiento, cual ha informado el Ministerio Fiscal, máxime cuando los Acuerdos del ERE firmados en 2011 respetaron la conservación de las garantías derivadas de la condición representativa de los representantes de los trabajadores, pero no los medios pactados para el desarrollo de esa función, aparte que, aunque se estimase lo contrario, la transacción habría supuesto, igualmente, la novación de este pacto"

STS 17/07/14 CASACIÓN 253/2013. Estibadores portuarios. Acuerdo de suspensión de contratos de toda la plantilla, anulación por abuso de derecho dirigido a obtener prestaciones por desempleo, cuando está previsto que la empresa pague determinados días de inactividad laboral.

"PRIMERO.- La Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Gandía, S.A.G.E.P. inició un procedimiento de suspensión durante un año de los contratos de trabajo de la práctica totalidad de su plantilla (16 trabajadores), alcanzando un acuerdo con la representación de los trabajadores que fue comunicado a la Autoridad Laboral (la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo de la Generalitat Valenciana), la cual, estimando que el mismo podría tener como objeto la obtención indebida de prestaciones de desempleo, presentó demanda de oficio al amparo del *art. 148,b) de la LRJS* solicitando la nulidad de dicho acuerdo, demanda que fue estimada por *sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana de 28/5/2013*. Contra esta sentencia se presenta ahora recurso de casación por la citada Sociedad de Estiba y Desestiba.

SEGUNDO.- En dicha sentencia se parte de la base de que la suspensión rotatoria de contratos acordada para el período 1/3/2013 a 28/2/2014 no es sino la continuación de la que tuvo lugar -también previo acuerdo- en el año 2012, suspensión sobre cuyo desarrollo consta en autos un extenso y detallado informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, parcialmente reproducido en el hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, cuyas conclusiones son básicamente tres: que en el año 2012 hubo un tráfico de mercancías en el Puerto de Gandía superior al del año 2011, en el que no hubo suspensión de contratos; que los trabajadores cobraron en 2012 más salarios que en 2011, pese a que en el 2012 estuvieron afectados por la suspensión rotatoria de sus contratos y en 2011 no; y ello debido a que tuvieron más "jornales de actividad" en 2012 que en 2011. De todo lo cual se deduce que el cobro de las prestaciones por desempleo durante el año 2012 no estuvo justificada. Y por ello "deberá concluirse que el acuerdo alcanzado en febrero de 2013, -en una misma Acta de inicio y final de consultas de 11-2-13, que posteriormente se trató de subsanar aportando dos Actas- constituye un abuso de derecho, que de aprobarse podría suponer un fraude en la percepción de prestaciones de desempleo, por lo que en aplicación del art. 148 y siguientes de la LRJS, procede la estimación de la demanda".

TERCERO.- El recurso de casación tiene un motivo único en el que se denuncia, al amparo del art. 207,e) de la LRJS, la infracción de normas por aplicación incorrecta del art. 47.1 ET y del art. 16 del RD 1483/2012 (Reglamento de los procedimientos de despidos colectivos, suspensión de contratos y reducción de jornada), en relación con el art. 148,b) de la LRJS, así como aplicación indebida del art. 7.2 del Código Civil y de la jurisprudencia aplicable al caso.

El art. 210.2 de la LRJS establece que en el escrito de interposición del recurso de casación "se expresarán por separado, con el necesario rigor y claridad, cada uno de los motivos de casación..., razonando la pertinencia y fundamentación de los mismos y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como, en el caso de invocación de quebranto de doctrina jurisprudencial, de las concretas resoluciones que establezcan la doctrina invocada", con la consecuencia consistente en que "si en el escrito se hubiesen omitido de modo manifiesto los requisitos exigidos" (art. 210.3 LRJS) -que es lo que ocurre en este caso- ello debería comportar bien inicialmente haberse dictado auto poniendo fin al trámite del recurso o bien, en el actual momento procesal, la desestimación del recurso (entre otras, STS/IV 18-febrero-2014 -rcv 40/2013, Pleno). Sin embargo, en aras a dispensar la máxima tutela judicial posible dentro de los límites legales, entraremos a analizar los argumentos de fondo del recurso, que se pueden resumir en dos.

El primer argumento es que la percepción de la prestación por desempleo en 2012 -que se sumó a la de los salarios percibidos (que alcanzaron, en números redondos y para cada trabajador, entre 46.000 y 58.000 euros anuales)- estaba perfectamente justificada puesto que los estibadores no tuvieron trabajo durante una serie de días al año, que no se especifican en el recurso. Sin embargo, hay que tener en cuenta, como advierte el Ministerio Fiscal en su fundamentado informe, que, en cumplimiento de lo preceptuado en el III Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario, que se menciona en la sentencia y que consta en autos, "los estibadores tienen garantizada una percepción salarial de treinta turnos mensuales, de manera que los turnos no trabajados hasta completar los treinta se percibirán al valor del salario de asistencia o inactividad fijado en los convenios inferiores, convenio que en este caso es el de la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Gandía, también aportado por la recurrente". De lo cual es fácil deducir que si esos días de inactividad se retribuyen con las prestaciones por desempleo, lo que se produce es un indebido desplazamiento hacia las arcas públicas de lo que es una obligación convencionalmente adquirida por las sociedades de estiba y desestiba, lo que constituye un claro abuso de derecho, para cuya perpetración se

cuenta con la convivencia de los trabajadores que nada pierden en esa operación, ya que, además de cobrar la prestación por desempleo, no "consumen" tiempo de prestación, habida cuenta de la vigente regla de reposición de los días consumidos que no superen 180 al año, lo que es el caso. En definitiva: no tiene razón la recurrente cuando afirma que no existen indicios suficientes para apreciar el abuso de derecho apreciado por la sentencia recurrida. Y, por ello mismo, no se produce quebranto alguno de la jurisprudencia -genéricamente citada, sin el necesario análisis pormenorizado, por la recurrente- que exige la presencia de indicios para poder apreciar la concurrencia del abuso de derecho.

Y el segundo argumento de la recurrente es que, al concluir la sentencia recurrida "que de aprobarse (el acuerdo de suspensión rotatoria de contratos en términos idénticos al del año anterior) podría suponer un fraude en la percepción de prestaciones de desempleo", se está prejuzgando un hecho futuro cuando lo que procedería, en todo caso, es vigilar para que dicho fraude no tenga lugar. Sin embargo, ese argumento choca con un insalvable obstáculo legal: el tenor literal del artículo 47.1 ET, según el cual, procede la impugnación de la decisión empresarial -en este caso precedida de acuerdo, que es el que se impugna ex art. 148,b) de la LRJS - "cuando aquella pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo". Es decir, que el legislador establece una medida preventiva para evitar el fraude, no espera a que éste se produzca para que la autoridad pueda ejercer su actividad impugnatoria. Y la razón por la que la autoridad debe llegar a esa conclusión, según precisa el precepto, es la que hemos dicho antes: en puridad, no hay causa motivadora de la suspensión de contratos puesto que los días de inactividad, que han sido menores que los del año anterior en que no hubo suspensión de contratos, son días que, en realidad, están o deben estar remunerados con el salario de inactividad previsto en el III Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el Sector Portuario".

STS 14/07/14 recurso 3038/2013. Compatibilidad prestaciones IPA en distintos regímenes. Sucesión de actividades laborales que dan lugar al alta en dos regímenes diferentes, cumpliéndose todos los requisitos en cada uno de ellos.

"SEGUNDO.- 1.- La cuestión planteada en el presente recurso de casación unificadora ya ha sido resuelta por esta Sala, entre otras, SSTS/IV 15-marzo-1996 (rcud 1316/1995), 11-mayo-2010 (rcud 3640/2009), 15-julio-2010 (rcud 4445/2009), 22-noviembre- 2010 (rcud 233/2010) y 20-enero-2011 (rcud 708/2010). Así:

a) En la citada 11-mayo-2010 se razona, en esencia, que <<En efecto, no nos hallamos ante un supuesto de pluriactividad puesto que no hay simultaneidad sino sucesión en las actividades laborales que dan lugar al alta del sujeto en dos regímenes diferentes de la Seguridad Social. Por lo tanto, no es aplicable el art. 138.4 de la LGSS ni el art. 6 del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, que regulan la pluriactividad, exigiendo, para poder causar dos pensiones, una en cada régimen, que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan al menos durante quince años>>, destacando que <<Dicha sucesión puede dar lugar a dos pensiones de incapacidad permanente distintas, si el beneficiario reúne los requisitos legales exigidos para cada una de ellas, lo que es el caso y no se discute: el INSS reconoce ambas pensiones. Pero, a renglón seguido, el INSS pretende aplicar una regla de incompatibilidad entre ambas que carece de fundamento legal alguno. Como bien dice la sentencia de contraste, el art. 122 de la LGSS no prohíbe la compatibilidad de pensiones en distintos regímenes sino únicamente dentro del propio Régimen General. Y lo mismo sucede con las normas reguladoras de los diversos regímenes especiales, concretamente, en el art. 19 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que regula el Régimen Especial Agrario, precepto que remite al Régimen General la regulación de las prestaciones a los trabajadores por cuenta ajena de dicho régimen especial, así como en el art. 47 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General del

Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Y, citando precisamente este último precepto, así como el art. 91 de la LGSS de 1974 (hoy art. 122 de la vigente LGSS), la STS de 15 de marzo de 1996... dice... "...así se deduce de la simple lectura de dichos preceptos, en donde claramente se establece únicamente la regla de incompatibilidades cuando se trate de pensiones del mismo Régimen, pero no cuando concurren pensiones de regímenes distintos, salvo que exista una norma que lo prohíba, lo que en el presente caso ni se ha alegado ni tampoco concurre">>.

b) En la igualmente referida STS/IV 20- enero -2011 se sistematiza la doctrina de esta Sala, señalando que <<La cuestión planteada, que versa sobre el alcance que haya de darse al art. 122 LGSS, ha sido resuelta reiteradamente por la Sala... El mencionado precepto establece la incompatibilidad de las pensiones del Régimen General entre sí "cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas". La tesis del INSS es que ha de aplicarse tal precepto sin distinción, aun cuando se esté en el caso, como aquí sucede, de que las dos pensiones coincidentes en el mismo beneficiario se hayan lucrado, cada una de ellas, en atención exclusivamente a las cotizaciones de regímenes distintos>>, señala que <<Como hemos recordado en las dos reciente antes aludidas (SSTSS de 12-5-2010 y 15-7-2010 (R. 3316/09 y 4445/09), "el ordenamiento de la Seguridad Social no contiene reglas de incompatibilidad de prestaciones de alcance general para todo el sistema", pues lo que hace el art. 122 LGSS no es sino indicar el mecanismo que rige en el propio régimen General al que se refiere (así lo hemos indicado en las STS de 18-12-2002, R. 173/02, y 5-2-2008, R.462/07), del mismo modo que, dentro del RETA, lo contempla el art. 34 del Decreto 2530/1970. De ahí que esta Sala IV se haya venido pronunciando en múltiples ocasiones a favor de la compatibilidad de pensiones de incapacidad permanente generadas en distintos regímenes, como puede observarse en las STS de 29-12-1992, R. 128/92, 20-1-1993, R. 1729/91, y 15-3-1996, R. 1316/1995, entre otras>>; recuerda que <<Los criterios generales sobre los que se asienta esta doctrina, tal como hizo nuestra precitada sentencia de 15- 7-2010, pueden resumirse así: " **a)** Los preceptos sobre incompatibilidad de pensiones son normas internas de cada régimen. - **b)** La incompatibilidad se rige por el principio de que la pérdida de una renta profesional no puede protegerse a la vez con la percepción de dos prestaciones que tengan la misma finalidad de sustitución (así lo recuerda la STS de 5.2.2008 -rcud. 462/2007). - **c)** En caso de concurrencia de pensiones, lo "jurídicamente correcto" en tal supuesto es reconocer "la nueva pensión", ya que así se permite que el asegurado "ejercite el derecho de opción que le atribuye el art. 122 de la LGSS " (STS de 18.12.2002 -rcud. 173/2002). - **d)** La misma naturaleza contributiva del sistema "determina que unas mismas cotizaciones no den origen a un número indefinido de prestaciones que puedan percibirse simultáneamente, pero al propio tiempo se establece el modo en que las mismas pueden ser aprovechadas, así, en la Disposición Adicional 38ª LGSS " (STS de 10.5.2006 -rcud. 4521/2004)">>; concluyendo que <<En suma, en el presente caso, al igual que en nues-

tro referido precedente, "se trata de la concurrencia de dos pensiones de incapacidad permanente total generadas en regímenes distintos, como consecuencia de cotizaciones no simultáneas y suficientes en cada uno de ellos para lucrarlas, por lo que no le son aplicables ni el art. 122 LGSS antes mencionado, ni la Disp. Ad. 38ª del mismo texto legal, en tanto que se refiere a la pluriactividad, cuestión ajena a este litigio">>.

2.- Señalar, por último, que el supuesto ahora analizado, al igual que los que fueron objeto de enjuiciamiento en las sentencias anteriormente referidas, es distinto al contemplado en SSTS/IV 5-julio-2010 (rcud 3367/2009), en que no se partía de cotizaciones suficientes no superpuestas en los distintos Regímenes y se resolvía sobre el tratamiento unitario del estado incapacitante, -- y en la que, por otra parte, se matiza sobre una afirmación " obiter dicta " contenida en la STS/IV 12-mayo-2010 (rcud 3316/2009)--, señalándose en la referida sentencia de 5-julio-2010 que <<El problema debatido debe centrarse, por tanto, en determinar si las lesiones sucesivas, derivadas o no de distintas contingencias, deben tratarse de forma independiente o deben dar lugar a una consideración unitaria a la hora de valorar la incapacidad resultante. Frente a la doctrina tradicional que mantenía que la agravación a efectos de la revisión debería limitarse a la evolución de las lesiones que determinaron el reconocimiento de la incapacidad inicial (sentencia de 13 de noviembre de 1986), la Sala, a partir de la sentencia de 29 de junio de 1987, ha venido manteniendo con carácter general la tesis de que todas las dolencias y secuelas del interesado han de ser apreciadas conjuntamente, a los efectos de la revisión del grado de incapacidad, aunque provengan de distintas contingencias determinantes ">>, desestimando el recurso desestimación del recurso <<porque lo que sostiene el actor es que en contra de esta doctrina se reconozcan dos pensiones por un cuadro lesivo en el que es claro que se han considerado para calificar el estado del actor como incapacidad absoluta las lesiones derivadas del primer proceso por enfermedad común... que se incrementan con las lesiones posteriores del accidente de trabajo... con lo que... es la suma de las dos lesiones la que provoca el "estado de casi ceguera" que determina el reconocimiento de la incapacidad absoluta, teniendo en cuenta de forma unitaria y conjunta la pérdida de visión en los dos ojos, lo que es contradictorio con la pretensión de mantener la pensión de incapacidad total sumada a otra pensión de incapacidad absoluta. Realmente las limitaciones de la visión, que son las decisivas, operan sobre la modificación del mismo cuadro lesivo, generando una limitación acumulada que, en su conjunto, incrementa el efecto invalidante, integrando las limitaciones anteriores de forma que no podrían ser valoradas de forma independiente">>.

TERCERO.- 1.- La solución, por tanto, a la cuestión planteada en el presente recurso de casación unificadora consiste en entender compatibles dos pensiones de incapacidad permanente absoluta en dos regímenes distintos de nuestro Sistema de Seguridad Social cuando ha existido sucesión en actividades laborales que dieron lugar al alta en dos regímenes diferentes de la Seguridad Social cuando el beneficiario reúne los requisitos legales exigidos en cada uno de ellos y con independencia de que se tengan en cuenta para la agravación dolencias ya valoradas en la incapacidad permanente declarada en el otro Régimen" /RL



tridente

Aplicación informática para la gestión del cumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos

C/ Cid Campeador 23 bajo. 46980 Paterna VALENCIA • Tel. 96 137 13 77 • tridente@proteclia.es • www.proteclia.es

Comentarios de actualidad sobre impuestos

Antonio Morillo Méndez

Abogado Tributarista
Ex-Inspector de Hacienda del Estado.

Noviembre 2014

La inminencia de la entrada en vigor de la nueva reforma tributaria –prevista, salvo imponderables de este mundo convulso para el próximo 1 de enero- es hora de comentar asunto tan socialmente sensible como la venta de las viviendas.

Muchas son las voces que se levantan para aconsejar la venta de las viviendas antes de que llegue dicha fecha. Se trata de un buen consejo, no carente de dificultades, porque con precios a la baja, sin crédito a los compradores, y con un mercado tan átono, difícil resulta dar consejos, sean de la clase y en la dirección que fueren. Pero repasemos las medidas inminentes:

1ª Si la vivienda fue adquirida antes de 1994, los coeficientes de abatimiento aplicables hasta 31 de diciembre de 2014 ya no lo serán desde 1 de enero de 2015. La diferencia va a ser decisiva, y jugará en contra del vendedor; porque así como dado el transcurso del tiempo la venta resultará relativamente favorable hasta 31 de diciembre, a partir de 1 de enero se generará una ganancia patrimonial mediante la comparación entre el precio de la venta y el de la compra. Se calcula que la tributación diferencial puede llegar hasta el 55 % de incremento.

2ª Además, desaparecerá la desgravación por compra de vivienda habitual, lo que frenará el estímulo hasta ahora existente en los compradores, impulsados a beneficiarse de esta importante deducción, sobre todo en el caso de rentas bajas y medias.

3ª Asociado a estas desgracias, el efecto puntilla a un mercado de suyo débil, dadas las circunstancias apuntadas. Los vendedores van a intentar librar una lucha para conseguir una ventaja diacrónica, intertemporal, lo que jugará en su contra, porque provocará otra caída de precios. Y ello tendrá un efecto indirecto, porque también las viviendas adquiridas en los últimos años –todas, en una palabra- se verán influidas por esa desastrosa situación provocada sobre todo por la causa citada.

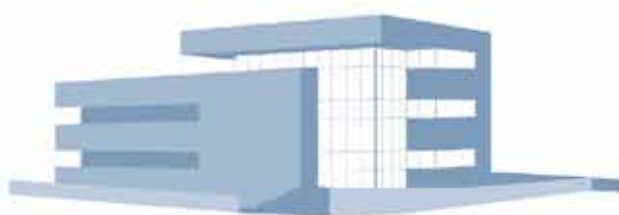
No obstante, no todo iban a ser desventajas. Para las viviendas que se hubieran adquirido después del año 2004 existirá un beneficio –no muy apreciable, pero real- ya que los tipos aplicables sobre la renta del ahorro se reducen algo; de modo que será aconsejable en este caso vender en 2015 o en años posteriores. Y también se mantiene la exención por reinversión en vivienda habitual, de modo que la reinversión del total precio conseguido por la venta en otra habitual no determina tributación en IRPF.

Las noticias no son buenas, en general, para los vendedores de viviendas. Y si de donación se tratare, ya es conocido que las grandes ventajas de antaño para las de padres a hijos –o a nietos en caso de premoriencia del padre o madre- se han reducido también este año en nuestra Comunidad Autónoma. De una reducción del 99 % de la base nos hemos quedado en un 75 %. Y que queden ahí las cosas. Porque dados los tiempos que corren, marcados por las exigencias a quienes están exhaustos, no sabemos qué ocurrirá en el futuro./RL

Bolsa de Trabajo Octubre 2014



REF.	FECHA	PUESTO	TIPO EMPRESA	CANDIDATOS PERFIL
38/14	7/OCTUBRE	RESPONSABLE DE DEPARTAMENTO LABORAL	ASESORIA	33
39/14	14/OCTUBRE	ADJUNTO/A AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL	EMPRESA SECTOR CONSTRUCCIÓN	31
40/14	16/OCTUBRE	GRADUADO/A SOCIAL	ASESORIA	62
41/14	31/OCTUBRE	GRADUADO/A SOCIAL	ASESORIA	26



antea

**COMPROMETIDOS CON LA PREVENCIÓN
DE RIESGOS LABORALES**

MÁS DE
25
SEDES
15.000
CLIENTES
+
DE **2.000**
COLABORADORES



SEDE VALENCIA
C/ OLLER, 13 - NAVE 11
P.E. TACTICA
PATERNA - 46980



 **902 36 40 70**
www.anteaprevencion.com



JUSTICIA

¿AÚN NO CONOCE SANTANDER JUSTICIA?

Un servicio exclusivo del Banco Santander para profesionales del mundo de la Justicia.

Descubra todas las ventajas.



Queremos
ser tu banco

 **Santander**
un banco para tus ideas

bancosantander.es
bsan.mobi